



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de los señores **JORGE ARMANDO AGUILAR MONTES y SONIA JAZMIN LANDAZABAL VALBUENA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se tiene que, mediante auto fechado 11 de julio de 2022¹, esta unidad judicial ordeno correr traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora, sin embargo a la fecha no se ha surtido dicho trámite, sería del caso reiterar por la secretaría de esta unidad judicial cumplir con dicho procedimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 444 del CGP, si no se advirtiera que la extemporaneidad de su presentación, respecto de lo cual refulge pertinente citar el artículo antes citado,

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.**
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
- 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo [233](#), sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*
- 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*
- 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.*
- 6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.*
- 7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo [595](#) y de inmuebles, si el*

¹ Consecutivo "022AutoCorreTrasAvalúoOficialgac2018-00068-J1" del expediente digital.



*demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.” **(negrilla y subrayado fuera del original)**.*

Así las cosas, se tiene que el Juzgado de origen ordenó seguir adelante la ejecución en la causa compulsiva que nos ocupa mediante providencia del 17 de julio de 2020²; en resumen, y de conformidad con lo establecido en la norma antes citada, las partes contaban con 20 días para presentar el avalúo del bien inmueble garantía hipotecaria en el caso que nos ocupa, es decir, tenían como máximo hasta el 20 de agosto de 2020, fecha que a claras luces fue sobrepasada por los extremos del proceso, por lo tanto se declarará extemporáneo el Avalúo presentado por el extremo actor en el presente cobro compulsivo.

Ahora bien, dentro de la misma providencia fechada 11 de julio de 2022, se ordenó oficiar al IGAC para que se expidiera a cargo de la parte actora dentro del presente proceso, el avalúo catastral del bien mueble objeto de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-298039, de lo anterior se tiene que la parte actora mediante memorial allegado por correo electrónico fechado 21/07/2022³ allegó avalúo catastral expedido por la oficina IGAC, por lo anterior, se correrá traslado del citado avalúo conforme lo reza la norma en cita a los interesados, por el término de 10 días, para que presenten las observaciones a las que haya lugar, ordenando por secretaría la fijación en lista del respectivo traslado conforme lo reza el artículo 110 ibidem.

Seguidamente, se tiene solicitudes de la parte actora fechadas 30/11/2022⁴, 15/02/2023⁵, 17/03/2023⁶, 08/05/2023⁷, y 15/09/2023⁸, en las cuales de manera reiterativa solicita que “(...) me permito solicitarle al señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate (primera licitación) del inmueble objeto de hipoteca identificado con M.I. 260-298039 dentro del proceso en referencia, lo anterior teniendo en cuenta que se encuentran reunidos todos los requisitos legales y formales que para tal efecto contempla el artículo 448 del C.G.P.(...)”, solicitud a la cual no se accederá, pues en la causa en marras, no existe avalúo en firme respecto del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, con lo cual la misma se torna improcedente en esta etapa procesal.

Así mismo se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho⁹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110¹⁰, y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 11 de julio de 2022¹¹, procede este despacho, en armonía con el artículo 366

² Folios 211 al 215 del Consecutivo “001Proceso682018” del expediente digital

³ Consecutivo “039CorreoAllegaAvalúoCatastral” del expediente digital.

⁴ Consecutivo “054CorreoSolicitudAprobarAvaluoComercialFijarFechaAudienciaRemate” al “055EscritoSolicitudAprobarAvaluoComercialFijarFechaAudienciaRemate” del expediente digital.

⁵ Consecutivo “056CorreoSolicitudAprobarAvaluoComercialFijarFechaAudienciaRemate” al “057EscritoSolicitudAprobarAvaluoComercialFijarFechaAudienciaRemate” del expediente digital.

⁶ Consecutivo “058CorreoSolicitudAprobarAvaluoComercialFijarFechaAudienciaRemate” al “059EscritoSolicitudAprobarAvaluoComercialFijarFechaAudienciaRemate” del expediente digital.

⁷ Consecutivo “063CorreoReiteraSolicitudFijarFechaAudienciaRemate” al

“064EscritoSolicitudAprobarAvaluoYFijarFechaAudienciaRemate” del expediente digital.

⁸ Consecutivo “067CorreoSolicitudFechaDeRemate” al “068EscritoSolicitudFechaDeRemate” del expediente digital.

⁹ Consecutivo “060liquidacionDeCostas2018-00068-J1” del expediente digital

¹⁰ Consecutivo “062PublicacionLiquidacion de Costas2018-00068-J1” del expediente digital

¹¹ Consecutivo “022AutoCorreTrasAvalúoOficialgac2018-00068-J1” del expediente digital.



del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le impartirá APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Por último, se tiene que, la apoderada judicial de la parte actora allega solicitud de autorización de dependiente judicial mediante correo electrónico fechado el 06 de junio de la misma anualidad¹², en la cual indica "(...) por medio del presente escrito AUTORIZO a JESSICA PAOLA MARQUEZ VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía No1090437752, estudiante de derecho, para que actué en este despacho como dependiente judicial; (...)". Por ende, este despacho judicial tendrá autorizado a la señorita JESSICA PAOLA MARQUEZ VALDERRAMA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.090.437.752, para realizar lo expresamente autorizado por la apoderada judicial del demandante.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por extemporáneo el Avalúo presentado por el extremo actor en el presente cobro compulsivo, de acuerdo a lo referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO del avalúo catastral allegado por el extremo actor fechado 19/07/2022, al extremo demandado, en la causa en marras, por el termino de 10 días conforme lo establece el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, por secretaria, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

TERCERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 4'800.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte Accionante	\$ 47.551,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 4'847.551,00

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de fijación de fecha de audiencia de

¹² Consecutivo "065CorreoAllegaAutorizacionDependienteJudicial" al "066MemorialAutorizacionDependienteJudicial" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00068-00

A.I. No. 1075

remate, elevada por el extremo actor, de conformidad con lo preceptuado en esta providencia.

QUINTO: TÉNGASE AUTORIZADO por la apoderada de la parte actora a JESSICA PAOLA MARQUEZ VALDERRAMA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.090.437.752, para realizar lo expresamente autorizado por la apoderada judicial del demandante.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16f656436b1ad2997d9f9f496f9fb9257dcaf8dac087e43b483b18e3f123222d

Documento generado en 02/10/2023 05:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II - P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **GABRIEL FERNANDO SEGURA ESCOBAR Y MARTHA LILIA MONTOYA RODRIGUEZ**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2023¹, remitido a la dirección digital institucional del Despacho, a saber, (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el apoderado judicial del extremo actor solicita la adición del auto de fecha 11 de julio de 2022, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión calendada 1 de julio de 2021, en consecuencia se procede a estudiar su viabilidad.

1. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN

Considera el apoderado de la parte demandante que el Despacho no resolvió de fondo el recurso de reposición propuesto, concretamente, al no resolverse el numeral 4 de su solicitud, en el que se indica que ha cumplido con la carga impuesta por el Despacho, sin que se profiriera la correspondiente orden de seguir adelante la ejecución.

Para el caso en estudio, el objeto del recurso es la reposición del auto de fecha 1 de julio de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del art. 317 del C.G. del P., ante la falta de interés de la parte ejecutante para continuar el proceso, así entonces, se informa por el apoderado del extremo actor en el numeral 4 del escrito que sustenta el recurso, que mediante oficio del 5 de octubre de 2018, se allegó al entonces Despacho de Conocimiento, Juzgado Primero Homólogo de esta localidad, la notificación de que trata el art. 291 del C.G. del P., igualmente, que el 18 de febrero de 2019, se presentó la notificación por aviso prevista en el art. 292 ibidem, sin que se realizara pronunciamiento alguno por parte del Despacho. Como prueba de lo anterior adjunta documento pdf que contiene imagen escaneada de los memoriales enunciados, en los cuales obra constancia de recibido del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Respecto a la solicitud de adición encontramos que el art. 287 del C.G. del P., **contempla que cuando en una sentencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria**, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad, del mismo modo los autos de los que se **prevé expresamente que la providencia que es objeto de solicitud de adición podrá recurrirse**

¹ Consecutivo "013CorreoSolicitudAdicionAuto11-07-2022" del expediente digital



únicamente dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva esta petición.

Visto lo anterior tenemos que, dentro del término legal enunciado, se allega memorial con el que se solicita la presente adición, en el que se precisa por el actor, el punto específico que debía ser objeto de pronunciamiento, en este caso el numeral 4 del escrito que sustenta el recurso de reposición, incoado contra el auto de fecha 11 de julio de 2022, que no fue objeto de pronunciamiento, por tanto, se configuran las circunstancias para acceder a la complementación solicitada.

Por lo anterior, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte de demandante contra el auto de fecha 1 de julio de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, específicamente en lo que no fue objeto de pronunciamiento, concretamente el numeral 4 del escrito que sustenta el recurso de reposición.

2. ANTECEDENTES

La propiedad horizontal CONJUNTO CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de los señores GABRIEL FERNANDO SEGURA ESCOBAR Y MARTHA LILIA MONTOYA RODRIGUEZ; con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas con ocasión a la Certificación de Deuda expedida por el administrador de la Urbanización Residencial mencionado. En atención a ello, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, libró mandamiento de pago el 28 de mayo de 2018 en contra de los ejecutados, ordenándole a la bancada accionante que procediera con la notificación de la demandada conforme a los postulados del Código General del Proceso, y decretando el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No.260-214450, denunciado como de propiedad de los demandados, y el embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares². El perfeccionamiento de la medida se llevó a cabo por intermedio del apoderado judicial del ejecutante, quien informó el 24 de enero de 2020³, la gestión realizada, siendo la última actuación que se surtió en la causa de marras.

No obstante lo anterior, ante la inactividad y desidia del extremo actor, esta unidad judicial, por proveído del 01 de julio hogaño, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó levantar los medios precautelativos decretados, toda vez que permaneció anquilosado en la secretaría del Despacho por un término de un (1) año y treinta (30) días, contados a partir del 24 de enero de 2020, fecha de la última actuación, por lo que se dio aplicación

² Páginas 27 y 28 del PDF "01Proceso2752018" del expediente digital

³ Páginas 41 a la 43 del PDF "01Proceso2752018" del expediente digital.



al numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y se procedió con el archivo de las diligencias⁴.

Inconforme con tal decisión, la parte interesada presentó correo electrónico al canal institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 02 de julio de 2022⁵, el cual fue reiterado mediante mensaje electrónico el día 30/09/2021⁶, a través del cual impetró recurso reposición y en subsidio el de apelación contra la citada providencia, alegando que no debió decretarse el desistimiento de la causa toda vez *"4. No obstante, se cumplió con la carga impuesta por el despacho el 5 de octubre de 2018 se allego al despacho la notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P. así como el 18 de febrero de 2019 se allego al despacho la notificación por aviso que versa el artículo 292 del C.G.P. y nunca se pronunció el despacho en el sentido de seguir adelante la ejecución. (anexos)"*.

Por ende, solicita que *"se deje sin efecto (1) de JULIO de 2021 proferido por el Despacho, notificado por estado el pasado DOS (2) de JULIO donde se da terminación por desistimiento tácito. Que se dicte auto de seguir adelante la ejecución puesto que desde el 5 de octubre de 2018 se allego al despacho la notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P. así como el 18 de febrero de 2019 se allego al despacho la notificación por aviso que versa el artículo 292 del C.G.P. ya que lo anterior no lo citan en el auto de avoco conocimiento, y el suscrito desconoce por qué el Juzgado Primero Promiscuo de Villa del Rosario nunca lo hizo. (...)"*.

En ese orden, surtido el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previos los siguientes argumentos planteados por la parte actora a consecutivos *"007MemorialSolicitudRecursodeReposiciónEnSubsidioDeApelación"* y *"014EscritoSolicitudAdicionAuto11-07-2022"* del expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Procedencia de la adición de autos.

⁴ Consecutivo "03AutoAvocaYDeclaraDesistimientoTácito2018-00275-J1" del expediente digital

⁵ Consecutivo del "05CorreoSolicitudRecursodeReposiciónEnSubsidioDeApelación" al 08MemorialNotificacionPersonal" del expediente digital.

⁶ Consecutivo "09CorreoReiteraSolicitudRecursodeReposiciónEnSubsidioDeApelación" del expediente digital.



De la adición del auto fechado 11 de Julio de 2022 se tiene que se propuso oportunamente y conforme lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, por lo que resulta procedente. La norma cita:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal” (Subraya y negrita por el despacho)

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, con la radicación de la notificación persona y por aviso de los demandados, demuestra el interés de la parte en continuar con el trámite del proceso y se interrumpe el término previsto en el artículo 317 del C.G.P., o si, por el contrario, al haber permanecido inactivo el proceso en secretaría por más de un año opera la figura del desistimiento tácito de la causa, y debe dejarse en firme el auto recurrido.

5. Del desistimiento tácito.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

La norma en cita, reglamentó tal figura así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna **actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*



En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..." (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Esta unidad judicial, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en que la última actuación realizada dentro del trámite fue el 24 de enero del 2020, lo que, a la fecha de la providencia (20210701) daba un total de un (1) año y treinta (30) días de inactividad del proceso en la secretaría, por lo que se cumplían los requisitos del numeral segundo del artículo 317 sustantivo.

Como viene de verse, en el presente caso, la decisión recurrida fue debidamente fundamentada y motivada acorde al ordenamiento jurídico y la situación fáctica evidenciada al momento del proferimiento de la decisión, al respecto, conforme se indicó, la decisión se fundamentó legalmente en las disposiciones del numeral 2 del art. 317 del C.G. del P., por el incumplimiento de la carga procesal en cabeza del parte ejecutante, cual era llevar a cabo la notificación de la orden de pago a los demandados, sin lo cual no se podía dar continuidad al trámite del proceso, por lo que, ante la inactividad de la parte actora, se tuvo por desistida tácitamente la presente acción, emitiéndose la decisión objeto del recurso, al no acreditarse el cumplimiento de la carga procesal correspondiente.

No obstante lo anterior, como sustento del presente recurso, se allega por apoderado de la parte actora, las evidencias con las que se demuestra que, contrario a lo expuesto, si había cumplido con la carga procesal impuesta, esto es, la debida notificación personal y por aviso de los demandados GABRIEL FERNANDO SEGURA ESCOBAR Y MARTHA LILIA MONTOYA RODRIGUEZ, de conformidad a lo establecido en lo art. 291 y 292 del C.G. del P., allegando como prueba los oficios de fecha 5 de octubre de 2018, con el que se adjunta la notificación de que trata el art. 291 del C.G. del P., igualmente, oficio de fecha 18 de febrero de 2019, con el que se arrima la notificación por aviso prevista en el art. 292 ibidem, oficios que fueron radicados ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la localidad, como despacho primigenio, conforme se desprende del sello recibido de ese estrado judicial, en efecto, debe resaltarse acá, que para la fecha de presentación de los memoriales reseñados, la actuación se encontraba en conocimiento del citado juzgado, siendo remitido posteriormente a este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021⁷, avocándose conocimiento de la actuación mediante auto del primero (01) de julio de 2021, que es objeto de este recurso.

Sin embargo, se advierte que revisado el expediente digital allegado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, **no obra adjunto el memorial de fecha 18 de febrero de 2019**, mediante el cual se aporta por el apoderado ejecutante, la respectiva constancia de cotejado de la notificación por aviso del demandado GABRIEL FERNANDO SEGURA ESCOBAR, junto con la constancia expedida por la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS, documento que ahora se allega por el recurrente, del cual se puede

⁷ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO



establecer que si se había dado el impulso procesal correspondiente, sin embargo, **este Despacho solo tiene conocimiento de ello posterior al auto de terminación por desistimiento**, más concretamente con el escrito de reposición, siendo así una circunstancia ajena a este estrado Judicial, por lo que se puede afirmar con base además del principio constitucional⁸ de la buena fe, que la parte demandante dio cumplimiento a la carga procesal impuesta, por tanto no se puede predicar la negligencia de la parte actora, que precisamente es la acción omisiva que se reprocha.

Frente a la inconsistencia presentada, por la falta de documentos aportados por el actor en el expediente digital, debe realizarse por el Despacho un estudio proporcional en la medida que se pone en vilo garantías fundamentales como el debido proceso y acceso efectivo y real a la administración de justicia, frente a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la C.P., pues en el presente caso se aplicaron las normas procesales conforme al ordenamiento jurídico vigente, sin embargo no puede constituirse ello en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.

En el presente caso tenemos que como consecuencia del manejo inadecuado del expediente por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de este municipio, ante la no incorporación oportuna de la documentación allegada por el apoderado de la parte actora, se aplicó la figura contemplada en el núm. 2 art. 317 del C.G. del P., lo que desencadenó un escenario de afectación desproporcionada de garantías fundamentales incompatible con la Carta Magna Colombiana. En estos eventos excepcionales, a efecto de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse⁹.

En conclusión, en el presente caso se procedió a la declaratoria de desistimiento tácito por cuanto de los elementos de juicio obrantes en el plenario se advertían las características del DESISTIMIENTO TACITO, pues no existían dentro del mismo las diligencias de notificación ahora arrojadas, de donde se advierte que si se estaba cumpliendo con la carga procesal correspondiente, por lo que entonces emerge prospera la reclamación del recurrente y en consecuencia se revocara el auto atacado.

Luego en efecto, le asiste razón a la parte recurrente, contra el auto de fecha 1 de julio de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y visto así, en uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se dispondrá dejar sin efectos providencias emitidas por esta unidad judicial, inclusive hasta el 1 de julio de 2021, emitido

⁸ Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

⁹ En sentencia C-662 de 2004, esta corporación señaló: "[E]vidar los compromisos preestablecidos por las normas procesales bajo el supuesto de una imposición indebida de cargas a los asociados, no es un criterio avalado por esta Corporación, -salvo circunstancias muy puntuales-, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger, y llevaría por el contrario, a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia. También podría representar, una afectación significativa a su debido funcionamiento, lo que a la postre conllevaría un perjuicio al interés general. Por ende, autorizar libremente el desconocimiento de tales cargas, implicaría el absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando libremente la propia culpa o negligencia, perspectiva que a todas luces inadmite el derecho y que por consiguiente desestima esta Corporación. // Sin embargo, ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00275-00

A.I. No.0868

por esta Sede Judicial, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, en consecuencia se dispone la continuación de la presente acción ejecutiva, promovida por el **CONJUNTO CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II - P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **GABRIEL FERNANDO SEGURA ESCOBAR Y MARTHA LILIA MONTOYA RODRIGUEZ**.

Igualmente, y teniendo en cuenta el control de legalidad que se efectuará, se dispondrá requerir por única vez a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago de la demandada **MARTHA LILIA MONTOYA RODRIGUEZ** de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, so pena de las consecuencias consagradas en el artículo 317 del CGP.

Respecto a lo planteado en alzada, de la providencia fechada 1 de Julio de 2021, este Operador Judicial, se relevará de resolver la misma por carencia de objeto, como quiera de que derivado del uso del control de legalidad, la misma no es conducente al haberse retrotraído la actuación procesal de esta sede judicial, por lo expuesto en esta providencia, además de ser favorable a lo perseguido por la parte, inicialmente inconforme con la declaratoria de desistimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD en la causa en marras por lo atrás explicado.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** las providencias emitidas por esta unidad judicial, inclusive hasta el 1 de julio de 2021, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago a la demandada **MARTHA LILIA MONTOYA RODRIGUEZ**, de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00275-00

A.I. No.0868

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1524beabf63c3b880157f007b8fdd2cadf21ede7ac4d35f6cc522a392acad11**

Documento generado en 02/10/2023 05:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra del señor **DAGOBERTO LONDOÑO JIMENEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que a través de correo electrónico institucional dispuesto para el Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 21 de septiembre de 2023¹, la apoderada judicial del extremo actor, solicita el decreto de medida cautelar de embargo y retención de lo devengado como ingresos del extremo demandado.

Solicitando, "solicito al despacho se sirva ordenar el embargo y retención de lo devengado como ingreso, y demás emolumentos que devengue el demandado como contraprestación a los servicios como **PROFESIONAL DE APOYO DIRECTO EN LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA**, calle 11 #5-49 centro, Palacio Municipal, correo electrónico Notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co".

Petición a las que se accederá de conformidad con lo contemplado en el numeral 9º del artículo 593 del CGP con las advertencias del caso, en concordancia con los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo Del Trabajo.

Finalmente, se dará publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente, que devenga como ingresos y demás emolumentos, el demandado **DAGOBERTO LONDOÑO JIMENEZ**, como contraprestación a los servicios **PROFESIONAL DE APOYO DIRECTO EN LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA**, institución ubicada en la calle 11 #5-49 centro, Palacio Municipal, correo electrónico Notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co. Límitese la medida hasta por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80´000.000.00)**. Oficiése en tal sentido al **PAGADOR** de dicha entidad, haciéndole las advertencias contenidas en el numeral 9 del art. 593 del C.G.P.

¹ Consecutivo "043CorreoSolicitudEmbargo" al "044EscritoSolicitudEmbargo" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00639-00

A.I. No. 1099

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe8158f8d4919f5dae51491305b813c98629fcb40eff9c5494593dc34e5b307**

Documento generado en 02/10/2023 05:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra de los señores **GLORIA CECILIA GONZÁLEZ MANCIPE, ANAUL GODOY GONZALEZ y MARIELA MELGAREJO MELGAREJO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante escrito presentado el 27 de julio de 2023¹, al correo institucional del Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el apoderado judicial de la parte actora solicita lo siguiente “ (...) solicito al señor Juez dictar sentencia de el proceso de la referencia (...)”.

Sería del caso entrar a resolver lo solicitado por la parte actora, si no se observara que, dentro del plenario se tiene que a la fecha no se ha realizado la publicidad de traslado de contestación de demanda presentada por el extremo compulsado **GLORIA CECILIA GONZÁLEZ MANCIPE** a través de apoderado, la cual se encuentra a folios 60 al 62 del PDF “001Proceso6692018” del expediente digital.

En consecuencia, este despacho judicial procederá a reconocer personería jurídica al apoderado judicial del extremo pasivo y, al tenor del numeral primero del artículo 443 del C.G.P., ordenará correr traslado de la contestación de la demanda y sus excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado, a la parte genitora por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre lo expuesto por el ejecutado, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en la presente acción al abogado JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.466.311 y portador de la T.P. N° 127.343 del C.S. de la J., en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por el demandado GLORIA CECILIA GONZÁLEZ MANCIPE.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora por término de diez (10) días de la contestación de demanda y las excepciones de mérito, radicada por el extremo demandado (folios 60 al 62 del PDF “001Proceso6692018”), a fin de que se pronuncie sobre ellos, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Periodo que comenzará a contabilizarse una vez ente en firme esta decisión.

¹ Consecutivo “042CorreoSolicitudDictarSentencia” del expediente digital.



TERCERO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico (kegerca@yahoo.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de diez (10) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20bcc1a03c4ee7079c4571cf738959b7a861905999488edbc81e9da71421f21**

Documento generado en 02/10/2023 05:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

LA CAJA COOPERATIVA CREDICOOP, identificada con, **NIT. 860.013.717-9**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2019-00517-00, contra de **JHOAO CARLOS NAVARRO CARREÑO**, identificado con **C.C. 1.092.351.427** y **MIGUEL ÁNGEL GALVIS BAUTISTA**, identificada con, **C.C. 1.090.176.356**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 18 de septiembre de 2020³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte **APROBACION**, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 800.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 40.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 840.000,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

¹ Consecutivo "038LiquidacionDeCostas2019-00517-00-J1" del expediente digital

² Consecutivo "042PublicacionLiquidacion de Costas2019-00517-J1" del expediente digital

³ Consecutivo 60 a 61 del pdf "001Proceso5172019" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00517-00

A.I. No. 1108

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a98ca888792f67dba9a08ad96aa1e8a940b218a1d48beb55d0b632435cf592**

Documento generado en 02/10/2023 05:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACION VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL – UVS PH** -, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2022¹, el apoderado judicial de la parte demandante allegó Avalúo catastral del bien inmueble embargo y secuestrado identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-85169, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 444 del CGP, por lo cual, se correrá traslado del citado avalúo conforme lo reza la norma en cita a los interesados, por el término de 10 días, para que presenten las observaciones a las que haya lugar, ordenando por secretaría la fijación en lista del respectivo traslado conforme lo reza el artículo 110 ibidem.

Seguidamente se tiene que, la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 13 de marzo de 2023², de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 21 de marzo de 2023³, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte marzo de 2023, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede⁴, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3°. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*“(…)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”.* (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)

Además, se tiene que, a través del mismo medio electrónico institucional, el día 18 de julio de 2023⁵, el mismo extremo actor, solicita lo siguiente “ *solicito se incluya en la liquidación de costas, los honorarios del Secuestre por un valor de DOCIENTES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), correspondiente a la diligencia de secuestro realizada al bien inmueble el veintisiete (27) de agosto*

¹ Consecutivo “108CorreoAllegaCertificadoCatastralSoportePago” al “111SoportePago” del expediente digital.

² Consecutivo “122CorreoAllegaLiquidacionCreditoActualizada” del expediente digital

³ Consecutivo “126PublicacionLiquidaciondeCredito2019-00801-j1” del expediente digital

⁴ Consecutivo “135LiquidacionDeCreditoSecretaria2019-00801-j1” del expediente digital

⁵ Consecutivo “144CorreoSolicitudIncluirHonorariosSecuestreLiquidacionCostas” al “145EscritoSolicitudIncluirHonorariosSecuestreLiquidacionCostas” del expediente digital.



de dos mil veintiuno (2021), y que se encuentra acreditada en el filio 023 del expediente digital "023MemorialComunicaDiligenciaDespachoComisorioNº54InspecciondePolicia"(...).", revisada la diligencia en mención se observa que efectivamente se dejó establecido los honorarios provisionales al secuestre por el valor de DOCIENTES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), por lo anterior, y teniendo en cuenta que, mediante proveído fechado 13 de julio de 2023⁶ se aprobó liquidación de costas y dentro de las misma no fue liquidado honorarios de auxiliares de la justicia, se ordenará por secretaría realizar una liquidación adicional de costas incluyendo dicho valor en mención.

Por último, el 12 de septiembre de 2023⁷, la misma bancada accionante, solicita fijar fecha para audiencia de remate en la causa en marras, no obstante, dicha solicitud se torna improcedente, de acuerdo a lo reglado en el artículo 448 del Estatuto Procesal, puesto que a la fecha no se ha fijado avaluó del inmueble embargo y debidamente secuestrado que nos ocupa, por lo cual no se accederá a dicha petición.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a las partes del avaluó catastral allegado por la Dirección Territorial Norte de Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso. Por Secretaría, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación realizada por secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, realizar una liquidación adicional de costas incluyendo honorarios provisionales de secuestre por el valor de DOCIENTES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de fijar fecha de audiencia de remate, de acuerdo a lo contemplado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

⁶ Consecutivo "143AutoApruebaCostas2019-00801-J1" del expediente digital.

⁷ Consecutivo "146CorreoSolicitaFechaRemate" al "147EscritoSolicitaFechaRemate" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00801-00

A.I. No. 1046

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63f93832cc26bde439de58ae959b9041e97fdb0a9d55b86398669ddd7936fc3**

Documento generado en 02/10/2023 05:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA**, contra de **BELISARIO MOLINA GARCÍA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 27 de julio de 2023¹, La apoderada judicial del extremo demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, allegó memorial de Renuncia de poder², a consecutivo seguido y a través del mismo medio electrónico institucional el 22 de agosto de 2023³, la profesional en derecho **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, allegó memorial de poder especial⁴, suscrito por el señor **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 80.090.399 de Bogotá D.C., en su calidad de Subgerente de HEVARAN S.A.S., quien se encuentra facultado para expedir poder especial para la debida representación judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, como se observa a folio 11 del PDF "124Solicitud ReconocimientoPersonaJuridica" escritura pública N°150 del 25 de enero de 2023, solicita se le reconozca personería jurídica en la causa en marras.

Ahora, sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: "(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)***" (*negrilla y subrayado fuera del original*).

Luego, la profesional **IBARRA CORREA** como representante legal de **COVENANT BPO S.A.S.**, según oficio antes citado, presentó renuncia a poder el día 27 de julio de 2023, anexando a dicho memorial copia de la remisión a su poderdante, de la renuncia al poder vía correo electrónico a la dirección gyc@lexerlatam.com.com – joseivan.suarez@gesticobranzas.com), con lo cual dio cumplimiento a lo reglado en la norma previamente citada.

En virtud de lo anterior, se accederá a la renuncia de la apoderada judicial allegada por la parte actora, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P. y, teniendo en cuenta que mediante mensaje electrónico se allega nuevo poder a la profesional en derecho **ZAMBRANO SUSATAMA** atrás nombrada, procedente es reconocer personería jurídica, a la misma en los términos que establece el contrato de mandato arrojado al plenario, toda vez que se observa, que el mismo

¹ Consecutivo "121CorreoAllegaRenunciaPoder" del expediente digital

² Consecutivo "122EscritoRenunciaPoder" del expediente digital

³ Consecutivo "123CorreoSolicitudDePersoneriaJuridica" del expediente digital

⁴ Consecutivo "055PoderEspecial" del expediente digital



cumple lo contemplado en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, así como lo reglado en el Artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder otorgado por el señor **JOSE IVÁ SUAREZ ESCAMILLA** representante legal de GESTICOBANZAS S.A.S. y apoderado judicial de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** al momento de admitir la demanda, a la profesional en derecho **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA** como representante legal de **COVENANT BPO S.A.S.**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, T.P. 315.046 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la bancada demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor EDWIN JOSE OLAYA MELO identificado con la C.C. No. 80.090.399 de Bogotá D.C., en su calidad de Subgerente de HEVARAN S.A.S., debidamente facultado para expedir poder especial para la debida representación judicial del actor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Andres Lopez Villamizar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b58f6272f51ec0a092fe8cefbf873e9b09433f1893b96550e11495c5281b3b**

Documento generado en 02/10/2023 05:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA** identificado con **CC. 1.092.350.787** y Tarjeta Profesional No.273.798 quien actúa en nombre propio, Presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada bajo el No. 548744089-003-2022-00628-00, contra del señor **VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ** identificado con **CC.1.092.336.660**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que el señor BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA en nombre propio, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ, aportando como base del recaudo ejecutivo las letras de cambio **LC-2111 5312161**, por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000,00), con fecha de creación del 23 de junio del 2022, y fecha de exigibilidad del 30 de junio de 2022. **LC-2111 5312174**, por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00), con fecha de creación del 06 de julio de 2022, y fecha de exigibilidad del 04 de agosto de 2022. **LC-2111 5312157**, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (1'200.000,00), con fecha de creación del 12 de julio del 2022, y fecha de exigibilidad del 30 de agosto de 2022. **LC-2111 5748435**, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (2'620.000,00), con fecha de creación del 29 de septiembre del 2022, y fecha de exigibilidad del 29 de octubre de 2022. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, el señor VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ, aceptó, giró y se obligó a pagar a favor del ejecutante las Letras de Cambio referidas en el párrafo anterior, por el valor previamente mencionado, Títulos valores que sustentan la obligación, encontrándose en mora y vencidas.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ, ordenándole pagar al extremo ejecutante lo siguiente: **LETRA DE CAMBIO LC-2111 5312161 a)** Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000,00) capital derivado de la letra de cambio LC-2111 5312161 **b)** Por los intereses moratorios sobre el capital inicialmente descrito tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser



fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19. **LETRA DE CAMBIO LC-2111 5312174 a)** Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00) capital derivado de la letra de cambio LC-2111 5312174 **b)** Por los intereses moratorios sobre el capital inicialmente descrito tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19. **LETRA DE CAMBIO LC-2111 5312157 a)** Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'200.000,00) capital derivado de la letra de cambio LC-2111 5312157 **b)** Por los intereses moratorios sobre el capital inicialmente descrito tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19. **LETRA DE CAMBIO LC-2111 5748435 a)** Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (2'620.000,00) capital derivado de la letra de cambio LC-2111 5748435 **b)** Por los intereses moratorios sobre el capital inicialmente descrito tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19, como consta a pdf ("011AutoAceptaSubsanacionyLibraMandamientoDePago2022-00628-00"), del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme 291 y 292 del Código General del Proceso, decretándose el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas de Ahorros o Corriente del demandado y el embargo y retención de la quinta parte de lo que excediera el salario mínimo, de la asignación del básica mensual, cesantías, más todos los emolumentos que devengara el demandado como empleado de la Policía Nacional, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 08 de agosto de 2023, como consta a pdf ("056ComprobanteNotificacionAviso"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES



A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el señor, BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA en contra del señor VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Letras de Cambio) pretendidos en ejecución.

Debido a lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Letras de Cambio) suscritos por el señor VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ a favor del señor BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las Letras de Cambio

El título valor denominado Letra de Cambio fue concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) evitar gastos y riesgos en el transporte de dinero entre lugares distintos, ii) limitar cualquier tipo de inconveniente resultante de la existencia diversa de monedas extranjera y iii) ser documento representativo de una suma debida y por tanto medio de pago por medio del cual se extinguen las obligaciones, en todos los casos, es un instrumento de contenido crediticio, contentivo de una orden incondicional y escrita que da una persona denominada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de esta, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor,

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar el pago.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 671 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el tomador o tenedor del título, no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdece** la acción compulsiva se sustenta en Las Letras de Cambio LC-2111 5312161, con fecha de creación del 23 de junio del 2022, y fecha de exigibilidad del 30 de junio de 2022. LC-2111 5312174, con fecha de creación del 06 de julio de 2022, y fecha de exigibilidad del 04 de agosto de 2022. LC-2111 5312157, con fecha de creación del 12 de julio del 2022, y fecha de exigibilidad del 30 de agosto de 2022. LC-2111 5748435, con fecha de creación del 29 de septiembre del 2022, y fecha de exigibilidad del 29 de octubre de 2022.

Los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar solidariamente a la orden del señor BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA, la suma referida en párrafo anterior, en el municipio de Villa del Rosario, el 30 de junio de 2022, el 04 de agosto de 2022, el 30 de agosto de 2022, el 29 de octubre de 2022, respectivamente, excusadas de protesto, obligándose solidariamente y renunciando a la presentación para aceptación y el pago a los avisos de rechazo, y se encuentran suscritas por el ejecutado, como se evidencia a folio 9 a 16 del pdf ("003EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital. Títulos valores que sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ, ordenándole pagar al extremo ejecutante lo siguiente: LETRA DE CAMBIO LC-2111 5312161 a) Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000,00) capital derivado de la letra de cambio LC-2111 5312161 b) Por los intereses moratorios sobre el capital inicialmente descrito tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19. LETRA DE CAMBIO LC-2111 5312174 a) Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00) capital derivado de la letra de cambio LC-2111 5312174 b) Por los intereses moratorios sobre el capital inicialmente descrito tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19. LETRA DE CAMBIO LC-2111



5312157 a) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'200.000,00) capital derivado de la letra de cambio LC-2111 5312157 b) Por los intereses moratorios sobre el capital inicialmente descrito tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19. LETRA DE CAMBIO LC-2111 5748435 a) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (2'620.000,00) capital derivado de la letra de cambio LC-2111 5748435 b) Por los intereses moratorios sobre el capital inicialmente descrito tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19.

Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario que el demandado, señor VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por las empresas ENCARGA LOGISTICA EMPRESARIAL Y ENVIAMOS MENSAJERIA, al ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 07 de febrero y 08 de agosto de 2023, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido, como se puede evidenciar a pdf ("023CertificacionMensajeriaTrasladoDemanda y 056ComprobanteNotificacion Aviso") del expediente digital, y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 671 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.



Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En consecuencia, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 264.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (aldanaabogado@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado

En este estado las cosas, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ** identificado con **CC.1.092.336.660**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley



510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 264.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR Al demandado **VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ** identificado con **CC.1.092.336.660**, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (aldanaabogado@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7c0f185f28ac5fbdcd3134097edbd8b6dc4f83f01b1d7f883e22e7318b4e5e**

Documento generado en 02/10/2023 05:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **SUCESIÓN** promovido por el **JESÚS MARTIN RODRIGUEZ VALBUENA** identificado con CC.13.172.318 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. David Jiménez Zambrano identificado con CC.1.093.736.624 y Tarjeta Profesional No.369.073 del C.S.J., contra los herederos determinados e indeterminados de la causante **ROSA VALBUENA DE RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con CC.27.890.221, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se evidencia escrito de demanda que cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. esto es, la totalidad de sus numerales del 1 al 10 de la norma ya descrita y en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo anterior, deberá presentar el documento respectivo (demanda) de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **SUCESIÓN** promovido por el **JESÚS MARTIN RODRIGUEZ VALBUENA** identificado con CC.13.172.318 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. David Jiménez Zambrano identificado con CC.1.093.736.624 y Tarjeta Profesional No.369.073 del C.S.J., contra los herederos determinados e indeterminados de la causante **ROSA VALBUENA DE RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con CC.27.890.221, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SUCESIÓN
RADICADO 548744089-003-2023-00485-00

A.I. No.0931

subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9511647a127907da7b7ca001e6fa8ddbfa664da1af679e20df08c2ff54ce2d1**

Documento generado en 02/10/2023 05:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>